

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos; é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha de 30 de Noviembre anterior el Real decreto que dice así.*

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 19 del actual el Real decreto siguiente. = Deseando que la justicia se administre en primera instancia por los Jueces letrados de partido conforme con lo dispuesto en mi Real decreto de 21 de Abril último: *He venido en mandar,* que los Gobernadores políticos, y los Gobernadores militares que reúnen la calidad de políticos, cesen en el conocimiento de negocios contenciosos así criminales como civiles, quedando desde luego su sustanciación y fallo á cargo de los Alcaldes mayores y Corregidores letrados. *Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de la Audiencia, y demas efectos convenientes.*

Visto y obedecido por el Real Acuerdo este Real decreto en el general celebrado en el día de ayer 9 de este mes, ha mandado, se guarde, cumpla y ejecute cuanto en él se previene, y que para este fin se haga saber á los Corregidores y Alcaldes mayores de este Reino, por medio del boletín oficial de cada provincia, lo que así ejecuto á los existentes en las cabezas de partido pertenecientes á esta de Zaragoza. Zaragoza y Diciembre 10 de 1834. = Antonio Nasarre de Letosa.

Por el mismo Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al referido Sr. Regente con fecha 3 de este mes el Real decreto siguiente.

Para ocurrir á las necesidades de los pueblos en la administracion de justicia con respecto á los negocios de menor cuantía como tambien á la indispensable sub-istencia de los Jueces de partido de nueva creacion, mientras se aprueba el ar-

reglo definitivo de juzgados inferiores, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora mandar, primero. Que de los asuntos civiles que no pasen de doscientos reales vellon, como que corresponden á la clase de juicios verbales, conozcan los Alcaldes ordinarios de los pueblos. 2.º Que asimismo conozcan dichos Alcaldes de las causas criminales por palabras, y faltas leves, que sólo merecen penas de ligera correccion. 3.º Que sea tambien de su atribucion la práctica de las primeras diligencias de cualquiera causa criminal dando inmediatamente cuenta al Juez del partido. 4.º Que las facultades espresadas en los tres artículos anteriores correspondan á los Jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos donde residan. 5.º Que los Alcaldes mayores que sirvan varas de nueva creacion, gozen hasta que se realice el mencionado arreglo definitivo, ademas de los derechos establecidos, el sueldo fijo de seis mil reales vellon, los cuales se pagarán en la forma acostumbrada para las demas Alcaldías y Corregimientos, contribuyendo proporcionalmente todos los pueblos sujetos al Juzgado nuevamente establecido, reservándose S. M. para alivio de los mismos, mandar, que cesen los Corregidores y Alcaldes mayores de pueblos que no quedan cabeza de partido, conforme se vayan haciendo por provincias los nuevos nombramientos. = De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, y á fin de que por el mismo se circule á todos los pueblos de su territorio para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Visto y obedecido por el Real Acuerdo este Real decreto en el general celebrado en el día de ayer, ha mandado se guarde, cumpla y ejecute, y que para este fin se circule á los Corregidores letrados, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de este Reino, por medio del boletín oficial de cada provincia, lo que así ejecuto á los de esta Ciudad y demas existentes en los pueblos pertenecientes á esta de Zaragoza. Zaragoza y Diciembre 10 de 1834. = Antonio Nasarre de Letosa.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 30 de Noviembre anterior dirigió al Sr. Regente de esta Audiencia el Real decreto siguiente.*

Es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora, que desde el momento en que llegue á noticia de los Corregidores ó Alcaldes mayores que en algun pueblo de su partido se han cometido excesos por razon de opiniones, ó turbado la tranquilidad pública por cualquiera causa que sea especialmente por motivos políticos, se trasladen inmediatamente al punto donde se haya cometido el delito, y sin entorpecer las averiguaciones que correspondan á la Policía, ni las demas medidas que correspondan á los Gobernadores civiles, y sus dependientes, comiencen desde luego la sumaria oportuna, aseguren los que aparezcan culpables, y procedan despues con arreglo á las leyes comunes, y al Real decreto de 29 de Julio último, dando tambien pronto aviso á la Audiencia respectiva, la cual por las noticias que reciba en casos de esta naturaleza, ya de los Jueces inferiores, ya de los Gobernadores civiles, y sus dependencias á quienes incumbe la policía, sobre sucesos que puedan turbar la paz de los Pueblos, dictará cuantas providencias estime convenientes, dejando intactas las gubernativas, para que pronto y ejemplarmente sean castigados los perturbadores del orden público, dando de ellas cuenta á S. M. en la inteligencia, que S. M. no perdonará omision alguna sobre tan interesante particular á ninguna de las autoridades que dependan de esta Secretaría de mi cargo, y para evitar á S. M. el desagrado de ocurrir á providencias severas, encargo en su Real nombre la mas constante vigilancia y la mas rigurosa puntualidad. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese Superior tribunal en la parte que le toca, y para que bajo las prevenciones terminantes inclusa la de suspension de oficio de sus inferiores, nombrando en tal caso sucesor, la circule sin pérdida de tiempo á todos los Alcaldes, y Corregidores de su distrito, dándome cuenta de haberlo así ejecutado.

Visto y obedido por el Real Acuerdo este Real Decreto en el general celebrado en el dia nueve de este mes, ha mandado en el dia de ayer, se guarde, cumpla y ejecute, y se haga saber á los Corregidores letrados y Alcaldes mayores de este Reino por medio del Boletín oficial de cada Provincia para su mas rigurosa observancia, y así lo ejecuto á los existentes en esta Ciudad, y en los pueblos correspondientes á esta Provincia de Zaragoza. Zaragoza y Diciembre 12 de 1834.=Antonio Nasarre de Letosa.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *El Sr. Gobernador civil de la provincia de Teruel en oficio de 2 del corriente solicita se inserte en el boletín oficial el siguiente aviso.*

»Habiendo determinado el M. I. Ayuntamiento de esta Capital establecer en ella para la educacion primaria de los niños tres escuelas, con un maestro cada una, el primero con la dotacion de cinco mil reales, el segundo con la de tres mil, y el tercero con

la de dos mil doscientos, cuyas oposiciones se verificarán el dia primero de Febrero del año próximo, se hace saber al público para que todos los aspirantes á las referidas plazas puedan concurrir hasta el referido dia con sus solicitudes acompañadas de los documentos que por Reales órdenes se requieren, á la secretaría de la Comision de Instruccion pública de esta Capital. Teruel 2 de Diciembre de 1834.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Zaragoza 9 de Diciembre de 1834.=Pedro Clemente Ligués.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1834.

El Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad hace saber: Que de Real orden se le ha dirigido por el M. I. S. Gobernador Civil de esta Provincia para su publicacion la ley aprobada en Cortes sobre la exclusion de D. Carlos Maria Isidro de Borbon y de toda su línea de sus derechos eventuales á la sucesion de la Corona cuyo tenor es el siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano: archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA de Borbon, como REINA Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á excluir al Infante D. Carlos Maria Isidro de Borbon y á toda su línea de sus derechos eventuales á la sucesion de la corona; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa. He tenido á bien, despues de oír el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

»Las Cortes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el grave asunto relativo á la exclusion del Infante D. Carlos Maria Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la corona de España, que por decreto de V. M. de 5 de Agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien darle la sancion Real.

Artículo 1.º »Se declara quedar excluido el In-

fante D. Carlos Maria Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la corona de España.

Art. 2.º «Se declara asimismo que el Infante D. Carlos Maria Isidro de Borbon y toda su línea quedan privados de la facultad de volver á los dominios de España.»

Sanciono, y ejecútese. = Yo la REINA Gobernadora = En la rubricado de la Real mano = En el Pardo á 27 de Octubre de 1834. = Como Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolás Maria Garely.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendrélo entendido, y dispondré lo necesario á su cumplimiento. = Yo la REINA Gobernadora = En el Pardo á 27 de Octubre de 1834. = A. D. Nicolás Maria Garely.

Y para su puntual cumplimiento se publica con la solemnidad acostumbrada, debiendo fijarse para conocimiento de todos en los parajes públicos de esta Capital. Dado en Zaragoza á 10 de Diciembre de 1834. = D. Pablo Gimenez de Palacio Presidente. = De Acuerdo de S. E. = Gregorio Ligeró, Secretario.

Inspeccion de Provisiones de este distrito. Para saber con certeza la cantidad que se resta á los pueblos por suministros de Provisiones hechos hasta fin de Setiembre último; ha dispuesto el Sr. Ordenador, Gefe de Hacienda militar de este distrito, que los tenedores de recibos que no estan satisfechos, los presenten en el término de ocho dias al Administrador que fué del ramo D. Joaquin Almenara, quien al recibirlos, dará á los pueblos el resguardo competente, interin se verifica su abono, que no podrá tener efecto sin presentarse por parte del referido Administrador cuenta justificada de todo el adeudo. Lo que se hace saber en este periódico para que llegue á noticia de los pueblos que se hallen en el caso, bajo el seguro concepto de que no presentando los recibos en el tiempo prefijado, les parará el perjuicio de no ser abonados en lo sucesivo = Zaragoza 12 de Diciembre de 1834. = El Comisario de Guerra habilitado. = Mariano de Urquiza.

PARTE NO OFICIAL.

Concluye el artículo del número anterior.

Debe pues el Gobierno arreglar cuidadosamente todo cuanto conduzca al mejor bien estar de las aldeas y pueblos rústicos, de modo que todo conspire al objeto comun de la sociedad y al bien público. La situacion del pueblo, la construccion de sus casas, calles y caminos, los pozos, abrevaderos y pastos públicos, y hasta las diversiones de sus individuos y reuniones públicas, son otros tantos objetos que merecen una atencion particular del gobierno que quiere enriquecer su nacion. Quanto mas perfeccionará esas comodidades campestres,

tanto mas logrará sus benéficos fines.

Las aldeas y pueblos agricolas comienzan regularmente por una sola habitacion y una sola familia que se propaga insensiblemente y atrae otras á sí. Si se pensara desde luego que esta sola casa pudiera ser el fundamento de un pueblo, dispondria el gobierno que eligiera para su construccion el mejor terreno; no abandonando la eleccion al capricho de los particulares; trazaria los planes mas convenientes á su comodidad, disponiendo igualmente para lo futuro la distancia de las casas, las calles, fuentes y abrevaderos y plazas públicas, haria plantar árboles para preservar las casas del impetu de los vientos y calor del Sol, delinearia los trojes para guardar las mieses en garba separados un tanto de los edificios para evitar incendios, y aun un hórreo público para los que no lo pudieran tener propio, sin permitir estercoleros en el centro del pueblo ni en las huertas. He ahí una pequeña muestra de las comodidades primeras que debería tener cada pueblo rústico sin descuidar los hornos y bodegas públicas, ni tampoco los caminos de uno á otro pueblo, estableciéndolos en línea recta la mas posible para facilitar sus comunicaciones, haciéndolos mantener siempre en buen estado, y guarneciendo sus márgenes de árboles para hacer mas cómodos los viages, no permitiendo impuesto alguno sobre las mercancías que se transportarían por ellos y eximiéndolos de toda visita y confiscacion.

No deben llamar menos la atencion de lo gobernantes las diversiones de los aldeanos por lo mucho que influyen tanto en la riqueza como en la moral pública. Los gefes de los antiguos griegos y romanos arreglaban minuciosamente las diversiones públicas acomodándolas á su política, que consistia en formar y mantener á sus jóvenes ágiles y fuertes para la guerra por medio de juegos inventados á este efecto. Los antiguos alemanes que pasaban su vida en una caza y guerra perpetua se divertían en beber y cantar. Nuestros primitivos españoles educaban á sus hijos acostumbrándolos á ejercicios propios para hacerlos robustos y activos, y sus poetas conservaban en canciones la memoria de sus hazañas y costumbres y contenian los elogios y acciones gloriosas de sus héroes. Con esta política escribaban á sus jóvenes á la emulacion de acciones brillantes y recordaban al mismo tiempo los sucesos de mayor nota, resultando doble utilidad al Estado de esta especie de diversiones.

Si las canciones que usan las gentes del campo contuviesen de un modo agradable ciertos rasgos propios para corregir las costumbres viciosas, é inspirarles gusto para cuanto es ventajoso á su profesion, no hay duda que se sacaria grande partido en beneficio de la moral pública. Si por ejemplo en algunas de ellas se ridiculizara con tino la disolucion ó borrachera, inspirando el desprecio contra tales gentes estragadas, y haciéndolas dignas de la mendicidad y abandono, seria una leccion provechosa para los que frecuentarían las tabernas y lugares de disolucion. Si en otras se encomiara el mérito de labradores hábiles y de cuantos se hubieran sacrificado por la patria así en tiempos de

guerra como de paz con aplauso general de los hombres de bien, sería un aguijón saludable para estimularlos á perfeccionar su agricultura y defender al Estado. Deberían para este efecto desterrarse todas las coplas ó canciones que no contienen mas que fábulas, ficciones insulsas y cosas semejantes que hechan á perder el espíritu de los aldeanos y demas gente rústica, acabándolos de embrutecer, haciéndolos mas estúpidos y supersticiosos de lo que realmente son; y si se logrará separarlos de las tabernas y figones proporcionándoles otras diversiones mas útiles é inocentes, se conseguiría la mejora de sus costumbres y el adelanto de sus riquezas.

Para esto convendría que en cada pueblo rústico se construyera una plaza pública, de modo que pudieran tener lugar en ella toda suerte de juegos y ejercicios. Ella serviría de punto de reunión donde todos los domingos y demas fiestas y aun las tardes al regreso de sus labores se juntaran todos, siendo éste el medio de unirlos mas estrechamente haciéndoles gustar las dulzuras y ventajas de la sociedad, y que estando por otra parte á la vista de todos no se entregarian tan facilmente á extravagancias vergonzosas y criminales. Los niños jugarían en presencia de sus padres sirviendo igualmente dichas plazas para fijar en ellas las órdenes del Gobierno, para celebrar los festines de bodas y otros regocijos, para deliberar sobre las necesidades y comodidades públicas y principalmente sobre cuanto concerniera al bien y prosperidad inmediata de su pueblo.

(B. O. de Barcelona.)

—————
Madrid 30 de Noviembre.

INDUSTRIA.

Debe ser sumamente grato á los interesados en el adelantamiento de la industria nacional, conocer las adquisiciones que esta hace. De pocos años á esta parte se ha generalizado en Francia y en algunas ciudades del norte de España, el betun-piedra que se fabrica en Dax y que allí pasa por un secreto tan útil para cubrir los pisos de las azoteas, pues reúne la apreciable circunstancia en los países donde hiela, de no resquebrajarse aun en las mayores heladas, porque resiste muchos grados bajo cero sin hundirse por la contracción, que es lo que inutiliza los demas estuques ó argamasa: con que se han querido cubrir los terrados, porque con las grietas de los hielos todas las azoteas se llenan de goteras en los países septentrionales. Tres individuos de la sociedad económica de Búrgos vecinos del valle de Valdivieso, han encontrado en este los materiales necesarios para fabricarlo habiendo conseguido á fuerza de ensayos, sea mejor que el frances por la bondad de las materias que entran en su composicion, dándolo mas barato y siendo mas facil su uso, porque el español funde á los sesenta grados de Reaumur.

Las aplicaciones de este betun son muy extensas: sirve para las azoteas que tan hermosa vista dan á los edificios, cubriéndoles con una delgada capa de este betun piedra, que ni se cala ni se resquebraja y que recibe el pulimento de una piedra, de suerte que tiéndolo con óxidos metálicos invariables de color, al tiempo de fundirlo; se hacen unos pisos de mosaico magníficos: como que fundido se convierte en una cera, sirve para vaciar estatuas, adornos ú otros objetos de escultura cuando han de estar expuestos á la intemperie, siendo tan inalterable como la piedra, cuyo pulimento se le puede dar é igualmente el color que se quiera, con una diferencia de precio tan palpable como deja conocerse: como se adhiere tenazmente al ladrillo: piedra, madera &c. sirve para cubrir columnas imitándolas de piedra marmol como el estuco, y tambien las paredes de las habitaciones adquiriendo un hermoso brillo: es igualmente útil para cubrir los estanques revistiendo sus paredes para evitar las infiltraciones, y lo mismo en los lagos y lagares para el vino; para los acueductos, paredes y fondos de las esclusas, y toda obra hidráulica, para embadurnar las tinajas, botellas, toza, china, cristal, á las que se adhiere tenazmente.

El uso hará conocer cada vez mas entre nosotros sus muchas aplicaciones, y por lo tanto solo nos resta el deseo de que los arquitectos de Madrid principien á usarlo como lo hacen los de Burgos, Santander, San Sebastian &c. en las azoteas, para desterrar las tejas que tanto afean y cargan los edificios. Desearíamos por lo tanto ver establecido en esta corte un depósito para facilitar mas bien el consumo; pues parece que los mencionados propietarios del secreto han sacado su correspondiente patente, ó privilegio del conservatorio de artes. Los que gusten adquirir mas noticias ó el dicho betun piedra para usarlo, podrán dirigirse á D. Pedro Martín Bonifaz dirigiendo las cartas por Medina de Pomar, á Valdivieso = *Un crítico.*

(Eco de Comercio.)

Literatura. Afectos de la España al volver á su seno el general D. Francisco Espoz y Mina. Oda por G. S. Se vende en la imprenta y libreria de Ramon Leon, Barbastro casa de Lafita, Huesca en la de Esperan, Teruel en la de Zarzoso. A seis cuartos.

Se admiten memoriales hasta el 1.º de Enero próximo para la plaza de médico que está vacante en la villa de Sos, cabeza de las cinco villas en la provincia de Zaragoza, su dotacion consiste en 85 cahices trigo medida del pais cobrados por el ayuntamiento, ademas de los emolumentos que puedan producir los existentes y transeuntes no avecindados. Hay un convento de Carmelitas descalzas, y un Colegio de Escuelas Pias, en cuyo establecimiento podrá el agraciado educar su familia gratis como los demas vecinos. Los profesores que gusten pretenderla dirijan sus memoriales á la secretaria de ayuntamiento hasta el expresado dia, que ha de proveerse.